

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00131-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202200330 E.D.

AFECTADOS: ROSARIO DE LA CRUZ BOTINA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, encuentra este despacho judicial que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto no se allega el certificado de tradición de uno de los inmuebles objeto de la presente acción, esto es, el correspondiente al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-75502.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar que quienes se señalan como afectados en la demanda son, en efecto, los propietarios de dicho bien. De otro lado, tampoco se permite verificar la existencia de otros afectados distintos a los propietarios, ni si la inscripción de las medidas cautelares fue realizada.

Adicionalmente, en el acápite “8. LUGAR DE NOTIFICACIONES” se observa que respecto del afectado señor TATICUAN VALLEJO BERNARDO, quien según el ente acusador es acreedor hipotecario del inmueble No. 1 (240-75502), no se señala su lugar de notificación.

Lo mismo ocurre frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 240-2222, pues respecto de las afectadas DALIA ALEJANDRA CRIOLLO y NORMA MARCELA CRIOLLO tampoco se indica su lugar de notificación.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente Fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá con la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se le concede el término de cinco (05) días.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, respetuosamente se exhorta al señor Fiscal para que presente los documentos que permitan la identificación de los bienes objeto de demanda, así como el lugar de notificación de los afectados en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO

Claudia Maria Duque Botero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b2d0e81b197148840cf70b1fcc55020ab4d59e164823b63bad7e1879fb0cb**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>